

Reposición en subsidio de aclaración y/o corrección, rad. 760014003002-2022-00205-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Vie 30/09/2022 16:42

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carloseduardomper@gmail.com <carloseduardomper@gmail.com>; javiquintero0512@hotmail.com

<javiquintero0512@hotmail.com>

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

De manera simultánea, copio y corro traslado de la misma a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA

C.C. 94.060.806

T.P. 303.033 del C.S. de la J.

CEL. 3188176566

mosquera.abogados@yahoo.com

MOSQUERA ABOGADOS

Consultores Legales



Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

Señores
Juzgado 2° Civil Municipal
j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : Verbal sumario (restitución inmueble arrendado)

Demandante: Javier Quintero Cadavid.

Demandados: Patricia Barrios Prado.
María Elena Barrios Prado.

Radicación : **760014003002-2022-00205-00.**

Asunto : Reposición en subsidio de aclaración y/o corrección (arts. 285, 286, 318, 319 del C.G.P.)

JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806, portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la accionada **MARIA ELENA BARRIOS PRADO**, por medio de este escrito y dentro de la oportunidad legal, interpongo **recurso de reposición en subsidio de aclaración y/o corrección** contra la providencia calendada el 26 de los corrientes, conforme las razones que paso a explicar:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1.1.- Como ya obra en el expediente, este defensor recibió mandato de la demandada Maria Elena Barrios Prado; no obstante, al presentar el escrito exceptivo tuve un dislate al referirme como apoderado de Patricia Barrios Prados. Esta situación, quizá, dio pie a que la decisión cuestionada se irradiara en su totalidad con dicha imprecisión; situación, por demás, por la que me excuso.

En ese contexto, aclaro y reitero al despacho que quien me otorgó poder fue la demandada Maria Elena Barrios Prado, tal cual lo refleja el encargo a mi otorgado y que se aportó al sumario; *ergo*, la decisión reprochada deberá ser corregida en dicho sentido tanto en su parte motiva como en su resolutive, bien sea desde las reglas contenidas en los artículos 285 y 286 del C.G. del P. o por vía de la reposición.

1.2.- Ahora bien, en cuanto a la decisión contenida en el ordinal 4° del pronunciamiento confutado, debo decir que discrepo totalmente. En efecto, el operador jurídico ordena agregar y diferir la resolución de las





excepciones previas propuestas por esta defensa **a través del mecanismo de reposición** contra el auto admisorio hasta integrar la *litis*. Esa posición admite varios reproches, veamos:

i) A pesar de ser una arraigada costumbre judicial, posponer el trámite de un escrito defensivo so pretexto de no estar integrada totalmente la totalidad de sujetos pasivos, no consulta ninguna disposición normativa —apenas alcanza justificación en el principio de economía procesal—; al contrario, desconoce lo reglado en el artículo 101.1 procesal, norma que también sostiene el artículo 370 *ibídem* que habla de las excepciones perentorias

Ciertamente, los preceptos evocados disponen sostenidamente que del escrito impugnativo se debe correr traslado **únicamente a la parte demandante**; luego en nada influye, impide o afecta que la totalidad del extremo pasivo no este intimado de la causa, puesto que no es a los codemandados a quienes se debe otorgar traslado del mencionado escrito. No existe entonces razón alguna para postergar el pronunciamiento bajo el infundado argumento que se reprocha.

ii) De otra parte, como quiera que la causa en ciernes se tramita bajo la cuerda del proceso verbal sumario, los hechos que constituyan causales de excepción previa deben ser alegadas mediante el recurso de reposición (art. 391-7 C.G.P.). Razón adicional para no diferir la decisión de las excepciones anteladas, máxime si fueron presentadas en tiempo y —como ya se dijo—la parte la describió.

Ahora, nada de lo dicho hasta este punto se opone a que de forma concomitante la parte a cargo avance en el proceso de notificación del sujeto procesal restante.

Estas breves reflexiones, espero sean suficientes para la judicatura para revocar el proveído en cuestión y de trámite a las excepciones propuestas a través del recurso de reposición. Más aún, si en aplicación de lo normado en los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020 —vigente para la época— le corrí traslado del documento a la parte demandante y esta la describió; de ahí que el juzgado deba prescindir del traslado secretarial y decir de plano lo que en derecho y al respecto corresponda.

II. PETICIONES:





Son las concisas consideraciones que preceden las que llevan a este apoderado a solicitar respetuosamente:

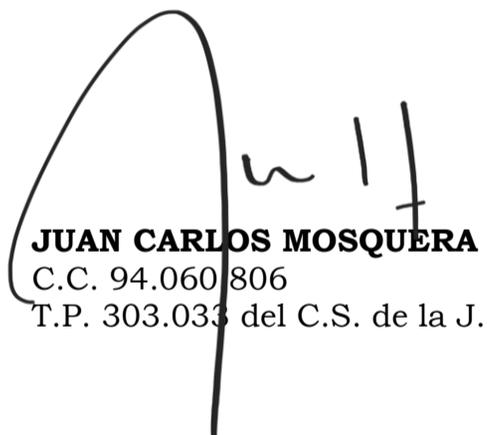
2.1.- Que se reponga se **reponga, aclare o corrija** la providencia adiada el 26 de los corrientes, en el sentido de indicar que obro en calidad de apoderado de la demandada **MARIA ELENA BARRIOS PRADO** y lo que a ello conlleva modificar en el cuestionado auto, de acuerdo a las precisiones realizadas en este escrito.

2.2.- Que se **revoque para reponer el ordinal cuarto**, y en su lugar, se disponga resolver las excepciones previas propuestas mediante el recurso horizontal de reposición incoado contra la decisión de que admitió la demanda, conforme las reflexiones expuestas en oportunidad pasada y en esta.

III. PRUEBAS.

Solicito al señor juez, decrete y tenga como medios de prueba, las piezas procesales que informan el sumario.

Del señor juez, respetuosamente,



JUAN CARLOS MOSQUERA
C.C. 94.060.806
T.P. 303.033 del C.S. de la J.

